

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-004-2017

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE CONFIDENCIALIDAD SOBRE MATERIAL PROBATORIO SUMINISTRADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL UNITED BRANDS, S.A. REALIZADA EN FECHA 7 DE ABRIL DE 2017, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO INICIADO CON MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN DE INDICIOS RAZONABLES DE LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS CONTRARIAS A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08, EN EL MERCADO DE LA CERVEZA EN REPÚBLICA DOMINICANA.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de reserva de confidencialidad sobre material probatorio aportado por la sociedad comercial **UNITED BRANDS, S.A** en fecha siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017).

I. Antecedentes de hecho. –

1. En fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante Resolución núm. DE-01-2017, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** dio inicio a un procedimiento de investigación de oficio en el mercado de la producción, comercialización y distribución de la cerveza en la República Dominicana, en virtud de la existencia de hechos que pueden constituir indicios razonables para presumir la realización de prácticas de abuso de posición dominante por parte de la sociedad comercial **CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A. (CND)** en dicho mercado, las cuales se encuentran tipificadas en el artículo 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, como prácticas restrictivas de la competencia;

2. Como parte importante de la investigación, mediante comunicación de fecha seis (6) de marzo del presente año dos mil diecisiete (2017), esta Dirección Ejecutiva solicitó a la sociedad comercial **UNITED BRANDS, S.A.** informaciones y documentos relevantes de sus actividades comerciales y datos sobre su participación en el mercado de la producción, comercialización y distribución de la cerveza en territorio dominicano;

3. En fecha siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), **UNITED BRANDS, S.A.**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, depositó ante esta Dirección Ejecutiva un escrito de observaciones al escrito de defensa remitido en fecha primero (1ero.) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en el marco del procedimiento de investigación, por la sociedad comercial **CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A. (CND)**;

4. En dicho escrito, **UNITED BRANDS, S.A.** solicitó a este órgano que sean declarados como confidenciales todos los documentos e informaciones anexas a su escrito, a saber: los datos sobre clientes particulares de **UNITED BRANDS, S.A.** contenidos en tres actos auténticos, instrumentados, en fecha veinte (20) y veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, y en la declaración jurada de fecha cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), ya que en los mismos “*se identifica por nombre y dirección algunos clientes particulares*”

de **UNITED BRANDS S.A.**”, lo cual considera esta empresa pudiese causarle un eventual daño patrimonial o financiero;

II. Fundamentos de Derecho. -

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda *“entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos”*. Asimismo, *“podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados”*;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, *“sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial”*;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado, cuando así lo soliciten;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1° de la precitada Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, establece lo siguiente: *“De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, las partes con interés legítimo podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** que las informaciones económicas, comerciales, datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma en el marco de los procedimientos de investigación, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declarados como confidenciales por un período de tiempo determinado”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, establece que será la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

CONSIDERANDO: Que la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, conforme al precitado artículo, dispone de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para dar respuesta a las solicitudes de reserva de confidencialidad sobre material probatorio, a solicitud de parte interesada;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso que consagran la Constitución de la República y las leyes vigentes, y rigen la actuación administrativa, el carácter confidencial asignado a cualquier tipo de información en el curso de un procedimiento administrativo sancionador restringe su plena utilización como prueba a cargo o a descargo en la imputación de conductas;

CONSIDERANDO: Que la solicitud de reserva de confidencialidad sobre material probatorio realizada por la sociedad comercial **UNITED BRANDS, S.A.**, en fecha siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), fue realizada conjuntamente con la entrega de los documentos a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, cumpliendo así con los requisitos de forma y plazos establecidos en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada la Comisión, sea catalogada como confidencial, utilizando, como marco complementario, las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación;

CONSIDERANDO: Que la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00, en su artículo 178, define y establece las condiciones para la protección de un secreto comercial: *“Se considerará como secreto empresarial, cualquier información comercial no divulgada que una persona natural o jurídica posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero”*;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, no restringe sólo al concepto de secreto comercial la limitación al acceso de documentos en razón de los intereses públicos preponderantes, sino que amplía en su artículo 17, literal i, las informaciones susceptibles de ser protegidas: *“Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”*;

CONSIDERANDO: Que a pesar de la información suministrada no constituir un secreto comercial con facultad de obstaculizar el desarrollo general del mercado investigado, el acceso de terceros a su contenido bien podría afectar económicamente, causando un daño a los agentes económicos identificados en dichos documentos, por expresar posibles conductas o relaciones de índole comercial con suplidores o relacionados;

CONSIDERANDO: Que el artículo 2, ordinal 6, de la precitada Resolución núm. FT-14-2016, establece que corresponde a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** analizar en cada solicitud de confidencialidad interpuesta, que la divulgación de la información pueda causar una eventual afectación a los *“aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada que presenta la información, o la de un tercero”*;

CONSIDERANDO: Que de la constatación de la solicitud de reserva de confidencialidad presentada ante este órgano por **UNITED BRANDS, S.A.**, contenida en su comunicación remitida en fecha siete (7) de abril del año dos mil diecisiete (2017), se advierte que la misma cumple con los criterios normativos para que la información presentada sea catalogada como confidencial, visto que su divulgación podría causar efectos negativos en la estrategia comercial de la parte interesada y sobre terceros que mantienen relaciones comerciales con distintos agentes económicos que participan en el mercado de cerveza, incluyendo a la solicitante;

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Ejecutiva, tomando en cuenta la naturaleza de la información suministrada en fecha siete (7) de abril del año dos mil diecisiete (2017), y el objeto de la solicitud de reserva de confidencialidad sobre material probatorio realizada por la sociedad comercial **UNITED BRANDS S.A.**, ha constatado que el acceso de terceros a la misma, y en especial de agentes económicos competidores, en un corto plazo podría distorsionar aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada o de agentes económicos que por la naturaleza de sus negocios mantienen relaciones comerciales con la solicitantes y otros agentes económicos del mercado de cerveza, quienes resultan ajenos a esta investigación y cuya identificación podría ocasionarles un perjuicio irreparable y atentar incluso con sus garantías constitucionales y legales del debido proceso administrativo y su derecho de defensa, consideraciones éstas previstas en el artículo 3 de la Resolución Núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

VISTA: La Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), que aprueba los lineamientos y criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio a la luz de las disposiciones del artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de reserva de confidencialidad presentada por la sociedad comercial **UNITED BRANDS, S.A.** en fecha siete (7) de abril del año dos mil diecisiete (2017), en el marco del procedimiento de investigación de oficio en el mercado de la producción, comercialización y distribución de la cerveza en la República Dominicana, en virtud de la existencia de hechos que pueden constituir indicios razonables para presumir la realización de prácticas de abuso de posición dominante por parte de la sociedad comercial **CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A. (CND)** en dicho mercado, las cuales se encuentran tipificadas en el artículo 6 de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, como prácticas restrictivas de la competencia, y en consecuencia **DECLARAR** la confidencialidad de las informaciones sobre clientes particulares de **UNITED BRANDS, S.A.** contenidos en los actos auténticos instrumentados, en fecha veinte (20) y veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, y en la declaración jurada de fecha cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DISPONER, por tanto, que las informaciones indicadas en el numeral anterior, suministradas a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** por la sociedad comercial **UNITED BRANDS, S.A.** en fecha siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017); sea catalogada como confidencial por un período de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de la solicitud indicada.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la sociedad comercial **UNITED BRANDS, S.A.**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) de abril del año dos mil diecisiete (2017).

Nilka Jansen Solano
Directora Ejecutiva